

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Tordesillas, decretada por ese Gobierno en 21 de Abril próximo pasado, ha emitido con fecha 6 del corriente mes el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Tordesillas, decretada en 21 de Abril último por el Gobernador de la provincia de Valladolid.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad en virtud de denuncia formulada por varios vecinos á la administracion municipal del expresado pueblo, aparece: que despues de haberse adjudicado en pública subasta la recaudacion de un arbitrio impuesto sobre la medicion de cereales por la cantidad de 2.150 pesetas á D. Santos Cembranos, el Ayuntamiento acordó hacerle gracia de 500 pesetas, en compensacion de haberse excluido del adeudo los granos constituidos en depósito, no obstante que el remate fué celebrado de cuenta y riesgo del postor; que el rematante de consumos en 1890-91 no ha satisfecho la cantidad de 2.059 pesetas 5 céntimos que adeuda; que el Ayuntamiento no ha reclamado el ingreso de una lámina de 96.400 reales de capital y 2.892 de renta anual, procedente de los bienes de Propios enajenados; al Agente de negocios, á quien en sesion del día 25 de Mayo de 1891 se en-

cargó que gestionara la emision de dichos valores; que el servicio del alumbrado no se llevaba á efecto mediante subasta, á pesar de estar acordado que se verifique mediante tal requisito; que el Ayuntamiento había sido conminado con la multa de 250 pesetas por no haber formado el proyecto del presupuesto adicional de 1893 á 94; que la Junta municipal, cuyos Vocales asociados fueron elegidos en 30 de Agosto de 1892, aun no había tomado posesion; que la Corporacion municipal no celebra todas las sesiones ordinarias que debe celebrar; que no se publican en el *Boletín oficial* los extractos de los acuerdos municipales; que no se efectúan las rectificaciones anuales del padrón de vecinos; que la contabilidad estaba reducida á dos libros llenos de raspaduras y enmiendas, y que en el Archivo municipal no se halló el inventario que la ley previene.

Puestas de manifiesto las diligencias de la visita en 14 de Abril á los interesados, se expuso por éstos que la rebaja otorgada al arrendatario del expresado arbitrio fué acordada por vía de compensacion á los perjuicios que le causaban con motivo de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892; que al rematante de los consumos no se había exigido el pago del descubierto porque no figuraba la cantidad adeudada en el presupuesto; que en cuanto al servicio del alumbrado no hubo postor, que la Junta municipal no se había reunido por no haber tenido asunto de que tratar; que la falta de la celebracion de las sesiones ordinarias se debía á las muchas ocupaciones de los Concejales, y que en lo sucesivo se publicarían los extractos de los acuerdos.

En vista de lo expuesto, el Gobernador decretó dicha suspension, mandando pasar los antecedentes á los Tribunales en 21 de Abril, y en 26 del mismo mes remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., de donde con Real orden fecha 2 del actual ha pasado á informe de esta Seccion:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal, y la Real orden de 24 de Septiembre de 1892:

Considerando que la rebaja de las 500 pesetas concedida al arrendatario de pesas y medidas fué acordada con justicia y legalidad, puesto que la precitada Real orden, publicada con posterioridad al remate, eximió del pago

del arbitrio los granos destinados á depósitos y almacenes, y el arrendamiento sufrió una modificacion de derecho, por consecuencia del riesgo ó la aventura, en cuya virtud se perjudicó el contrato, y á ese perjuicio respondió la rebaja ó compensacion:

Considerando que la falta de celebracion de las sesiones no constituye motivo suficiente para la suspension, y solo merece la imposicion de la multa que la ley establece, mientras que los Concejales no insistieran en ella, con notoria desobediencia á las órdenes superiores:

Considerando que los demás cargos no se hallan bien depurados, y por tanto, no deben tomarse en cuenta á los efectos de la correccion administrativa, sin perjuicio de lo que resultare de las actuaciones que se practiquen por los Tribunales en averiguacion de si pudiera aparecer algún hecho digno de la responsabilidad penal;

Opina la Seccion que procede alzar la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 19 de Junio de 1893.)

Ministerio de Hacienda.

TARIFAS.

TARIFA 3.^a

(CONTINUACION.)

Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.

	Pesetas.
181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque funcionen todo el año. Se pagará por cada uno. . . .	130
Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	52
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	26

182. Toneles ó molinos de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor. 438

Los mismos toneles ó molinos de trituracion movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 174

Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno. 82

183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 334

Los mismos graneadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 166

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 82

184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una. 354

Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 166

185. Tahonas de empastes siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una. 438

Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 174

186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 516

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 258

187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 258

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 128

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 64

188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 38

Las mismas fábricas con tornos, movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 19

Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 12'30

189. A. Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica. 156

190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones, movidos por agua ó vapor. 224

Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 168

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 134'40

Fabricacion de curtidos.

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparacion como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente. 2

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llegue al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento. 3

NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicacion de los dos epigrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquéllas en que las pilas arrojadas á granel y sin ninguna precaucion reciben las primeras acciones de la materia curtiente; y por noque de remesa ó asiento todos aquéllos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominacion en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente. 2

194. Fábrica en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la accion de la materia curtiente. 4'20

195. Fábricas donde se curten pieles de becerrillo, ganado cabrio,

lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la accion de la mataria curtiembre. 12'60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico. 25'20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico. 16'80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embastadas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la accion de la materia curtiembre. 68

NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido, los sistemas de los números 191 y 192 ó el del número 193 contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila é tina en donde las pieles reciban la accion de la materia curtiembre. 3'36

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, etc., en donde las pieles reciban la accion de la materia curtiembre. 3'36

199. A. Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una. 90

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios. 11'20

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagará el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.

200. A. Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una. 130

NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricacion de

curtidos aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor Se pagará por cada uno. 52

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 32

NOTA. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos, pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A. Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una. 128

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 99 inclusive

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal.

Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicos que á continuacion se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 28

NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufia, para la fijacion de colores, etcétera, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar, se pagará. 56

204. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del

laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 22'40

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 16'80

206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijeria ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 38

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoracion y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etcétera. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 22'40

208. A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una. 68

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 22'40

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion. 84

211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion. 168

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos prensados tambien. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicacion. 112

213. Fábricas de ladrillos común ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion. 6'72

214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno. 5'60

215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados. 52

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. 4'

NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.

216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una. 220

217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una. 220

218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente. 45

Por cada horno continuo. 112

219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos. 112

NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol. 60

221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica. 158

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El día 8 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Medina del Campo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos de verano del monte titulado «Las Navas,» perteneciente á Medina del Campo, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regular la subasta.

Valladolid 20 de Junio de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.
Talon núm. 438.

NÚM. 1.787.

Ayuntamiento constitucional de Compedraza.

Devueltos á esta Alcaldía los expedientes de consumos á venta libre por el Sr. Admi-

niestrador de la provincia por haber fijado en ellos mayor cuota que la que correspondía á este pueblo, se señala para un nuevo remate el día 25 del actual, de diez á doce de la mañana, que tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento á venta libre de todas las especies, bajo el tipo de 1.925 pesetas y 14 céntimos que importan el cupo y recargos según consta en el pliego y edictos que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fompedraza 16 de Junio de 1893.—El Alcalde, Víctor García.

Talon núm. 253.

Núm. 1.789.

Ayuntamiento constitucional de Ramiro.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento á la formacion del repartimiento de defensa contra la filoxera para verificar el pago que por dicho concepto se adeuda, se hace presente á los contribuyentes en este término municipal que posean viñedo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, relaciones que expresen el número de aranzadas ó hectáreas que cada uno posea, con el fin de poder llevar á cabo dicho repartimiento con exactitud, pues de no presentarlas procederá este Ayuntamiento á su formacion con arreglo á los datos que pueda reunir.

Ramiro 17 de Junio de 1893.—El Alcalde, Luis Cendon.—Juan Cuenca y Sanz, Secretario.

NUM. 1.790.

Ayuntamiento constitucional de Ramiro.

No habiendo ofrecido resultado en este pueblo por falta de licitadores las subastas de arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, durante el próximo ejercicio de 1893 á 1894; y autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para proceder á la de venta exclusiva, se anuncia por medio del presente la que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día 24 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Y si ésta no tuviere efecto, se verificará una segunda y última el día 4 de Julio próximo venidero á la misma hora y local designado para la primera.

Ramiro 17 de Junio de 1893.—El Alcalde, Luis Cendon.—Juan Cuenca y Sanz, Secretario.

Talon núm. 232.

Núm. 1.791.

Ayuntamiento constitucional de El Campillo.

Habiéndose terminado el apéndice adicional de la riqueza rústica, mandado confeccionar por la Superioridad á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero del corriente año, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de esta Corporación municipal, dentro de cuyo plazo podrán examinarle y formular las reclamaciones oportunas.

El Campillo 14 de Junio de 1893.—El Alcalde, Calixto Gonzalez.—Prudencio Muñoz Carrero, Secretario.

Núm. 1.803.

Ayuntamiento constitucional de Bahabon.

Terminado el Repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días á contar de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravios que crean conducentes; previniendo que transcurrido dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Bahabon 18 de Junio de 1893.—El Alcalde, Juan de la Fuente.—El Secretario, Cosme Cebrian.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Bocos
Cogeces del Monte
Castrillo de Duero
Palacios de Campos
Palazuelo de Vedija
Sahelices de Mayorga
Villarmentero de Esgueva
Villalba de Adaja

Seccion quinta.

Núm. 1.766.

Don Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veintidos de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta alta del Palacio de Justicia, la venta en pública subasta de la finca que despues se deslindará, para con su producto hacer pago á D. José Agustín de Beitia, como apoderado de D.^a María Josefa Olavarrieta y Berganza, vecina de Bilbao, de la cantidad de novecientas veinticuatro pesetas con ochenta y cinco céntimos, que la está adeudando Doña Emilia Maestre, con todas las demás responsabilidades á que dicha finca se halla afecta, en virtud de incidente de nulidad, nacido del ejecutivo de que emana el presente, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, de la que se rebajará el veinticinco por ciento por ser segunda subasta; que no existen otros títulos que la certificacion expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de Medina del Campo y que para ser postor habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion, teniendo en cuenta la rebaja acordada.

Dado en Valladolid á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Ante mí: Anastasio H. Almaráz.

Finca objeto de la subasta.

Una casa en el casco de la Villa de Medina del Campo, situada en la plazuela de San Juan, número seis, manzana quince, que consta de viviendas altas y bajas, cuadras, paneras, patios, pajares, corrales, pozos de agua dulce con polea de hierro, con cuarenta y un metros de fondo y veinticinco de frontis, un corral con diez y nueve metros de largo, otro pequeño de doce y otro de veinte; linda toda la finca con palacio del Sr. Marqués de Cilleruelo, izquierda otra de Juana Hernan-

dez, espalda con corral de la casa de Agustina Moreno y frontis con la Plazuela de San Juan. Esta casa está construída con alguna piedra y su mayor parte de ladrillo, algunos adobes y tierra, en ella se han empleado magnificas maderas de Beasain, y ha sido tasada en veinticuatro mil novecientas noventa pesetas.

Talon núm. 434.

Núm. 1.792.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Nicolás Carmona Martín, Abogado y vecino de esta Ciudad, de la cantidad de ochocientas veinticinco pesetas y costas que le son en deber Víctor Rubio Carrion, Manuel Calvo Toribio, Lusorio y Fructuoso Olea Calvo y Toribio Carrevilla, como marido de Saturia Olea Calvo; Modesto Ortega, Prudencio Rueda, con maridos de Petra y Victoriana Calvo Toribio, vecinos de Renedo de Esgueva, se venden en pública y judicial subasta y con el veinticinco por ciento de rebaja de su tasacion por ser segunda y no haber habido postor en la primera, las fincas embargadas á los apremiados que á continuacion se describen:

1.^a Una tierra, que como todas las demás, radica en término municipal de Renedo de Esgueva, al pago de las Callejas, de 1.^a calidad, de tres cuartas y cuatrocientos seis estadales, linda por el Oriente con otra de Rufino García, Mediodía tierra de D. Teodoro Fernandez Vítores, Poniente tierra de Felipe Planillo y Norte camino de Olmos; de esta finca pertenece y es la embargada la mitad á D. Antonino Calvo Luis, y ha sido tasada esta mitad en mil seiscientas cuarenta y siete pesetas.

2.^a Otra tierra al pago del Páramo de encima de Valdemulo, de 3.^a calidad, de tres obradas, linda al Norte tierra de Baltasar Castilla, Mediodía camino de Azafranero, al Oriente tierra de herederos de Felipe Gil y Poniente otra de Fermín Fernandez, tasada en trescientas pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de las Callejas, de cabida de tres cuartas, de 3.^a calidad, linda al Norte tierra de D. Víctor Laza, Oriente senda del Embudo, Mediodía y Poniente otra

de D. Teodoro Fernandez Vitores, tasada en setenta y cinco pesetas.

4.^a Otra tierra en indicado pago de Corba de San Andrés, de cabida de tres cuartas, linda al Norte y Poniente tierra de D. Pedro Roque Montenegro, Oriente otra de D. José Rojas y Mediodía otra de D. José Velasco; tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.^a Otra tierra pago de Cantahornos, de 2.^a calidad, de cabida de una obrada y cuarenta y seis estadales, linda al Oriente otra de D. Víctor G. B. Marqués, Mediodía otra de D. Victor Laza, Poniente senda de Valdestivilla y Norte tierra de Mariano Martín; tasada en doscientos ochenta y nueve pesetas.

6.^a Otra tierra al pago del Perdigon, de cabida de ocho obradas, de 3.^a calidad, linda al Norte senda del Fraile, Mediodía tierra de José Velasco, Oriente Cañada de las merinas y Poniente tierra de Felipe García; la mitad de esta tierra que es lo de ella embargado ha sido tasada en quinientas pesetas.

7.^a Otra tierra al pago del Prado de la Isla, de cabida de una obrada, linda al Oriente tierra de Ramon Esteban, Norte carril de servidumbre, Mediodía con la Esgueva vieja y Poniente con la cañada del Puente de la Macaria; su mitad que es la embargada ha sido tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día quince de Julio próximo en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á las doce en punto de su mañana, y para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación, que será devuelta á los no postores, terminado el remate, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores habrán de conformarse con la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad del partido en la que se reseñan los documentos y libertad de las fincas, sin exigir otros requisitos para el otorgamiento de la Escritura de venta á su favor en su día.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Benito Fernandez.

Talón núm. 436.

NUM. 1.768.

**Don Pedro María de Castro Fernandez,
Juez de primera instancia de esta villa
de Tordesillas y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Doña María del Socorro Caballero Gonzalez, natural que fué de la villa y Corte de Madrid y residente en el despoblado de Torre de Duero, término jurisdiccional de Torrecilla de la Abadesa, cuya muerte tuvo lugar en dicho despoblado el día seis de Marzo del corriente año, para que en término de treinta días á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á reclamar la herencia, habiéndolo verificado D. Juan Manuel Caballero Gonzalez, como hermano carnal de la Doña María del Socorro. Pues así lo tengo acordado en el expediente que se sigue á instancia del D. Juan Manuel, sobre que se le declare heredero abintestato de su referida hermana, en el que aparece que ésta no ha dejado otros hermanos que al indicado D. Juan Manuel Caballero.

Tordesillas ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro M.^a de Castro.—Por su mandado, Francisco Fernandez.

Talón núm. 435.

NUM. 1.767.

4.º Depósito de Caballos Sementales.

ANUNCIO.

Necesitando adquirir este Establecimiento cebada añeja de superior calidad, paja corta de trigo y larga de cebada, se pone en conocimiento del público á fin de que las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio puedan asistir al concurso que con el citado objeto ha de celebrarse en el local que ocupa el mencionado establecimiento, sito en la calle de San Ildefonso, el día tres de Julio próximo á las once de su mañana.

Las proposiciones se harán por escrito para la cantidad que se necesite expresada en quintales métricos ó para parte de ella, acompañándose muestra de la cebada.

Valladolid 16 de Junio de 1893.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, José de Reynoso.—V.º B.º, El Presidente, Ramirez.

Talón núm. 437.